

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. medida de protección No.: 25-754-3110-002-2023-00001-00

Rad. Antiguo de med. Protección N° 25-753-1100-01-2021-1127-00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente recurso de apelación contra la decisión calendada 12 de noviembre de 2021, emanada de la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca donde se resolvió declarar probado el incidente de cumplimiento de medida de protección definitiva dentro del proceso de medida de protección No. 936-16 a favor del niño Simón Esteban González Acero y en contra del señor Diego Leonardo González Avendaño, previo la recapitulación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal ante la Comisaria Primera de Familia del municipio de Soacha - Cundinamarca.

La actuación procesal efectuada ante la Comisaria Primera de Familia de Soacha – Cundinamarca, será sucintamente reseñada por este Despacho en los puntos más relevantes, de la siguiente manera:

1. El diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Comisaria Primera de Familia de Soacha– Cundinamarca, avocó conocimiento y decretó la medida de protección provisional deprecada por la señora Diana Carolina Acero Rodríguez y en favor de su menor hijo Simón Esteban González Acero en atención a la violencia intrafamiliar por parte del progenitor de mencionado Diego Leonardo González Avendaño.

2. Posteriormente, efectuado el recaudo probatorio y evacuadas las respectivas etapas por parte de la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca, el día 11 de diciembre de 2017, se emite la decisión definitiva dentro del trámite de medida de protección, en donde dicho ente resolvió conceder de manera definitiva la medida de protección en favor del menor Simón Esteban González Acero y en contra de Diego Leonardo González Acero y mantuvo vigente el acta de custodia, alimentos y visitas suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre otras disposiciones.

3. Contra la anterior decisión el señor Diego Leonardo González Avendaño, presentó recurso de apelación, el cual mediante proveído 21 de febrero de 2018, se resolvió denegar por la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca por extemporáneo.

4. El día 17 de julio de 2019, la señora Diana Carolina Acero Rodríguez, presenta solicitud de incidente de desacato por cuanto aduce que Diego Leonardo González Acero, infringió la medida de protección.

5. Mediante auto de 17 julio de 2019, se admitió el incidente de desacato promovido por la señora Diana Carolina Acero Rodríguez dentro de la medida de protección No. 936/16 en contra de Diego Leonardo González Acero, se corrió traslado a este último por el término de tres (3) días conforme lo preceptúa el Decreto 2591 de 1991 y C.P.C. y mantuvo las medidas adoptadas en el curso del trámite de la medida de protección.

6. El señor Diego Leonardo González Avendaño, radica el 3 de septiembre de 2019 ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha, escrito mediante el cual descorre el escrito de desacato y aporta una serie de pruebas, solicita se retire la medida de protección en virtud de que a su juicio ya se superaron las actuaciones que dieron su origen, sustenta lo anterior en la sentencia emitida por el Juez Primero de Familia de Soacha, pues dice que en ella se dirimió el asunto concerniente a los derechos del menor y pide se conmine a la señora Diana Carolina Acero Rodríguez para que se abstenga de cometer actos que atenten contra sus vínculos familiares con su menor hijo.

7. El 11 de septiembre de 2019, se adelantó la audiencia de versión libre de la señora Diana Carolina Acero Rodríguez dentro del incidente de desacato a la medida de protección No. 939 de 2016.

8. El 9 de diciembre de 2019, se adelantó el interrogatorio de la testigo Edna Rocío Beltrán Tamayo.

9. En marzo de 2020, la Comisaría Primera de Familia de Soacha, emitió la decisión relacionada con el desacato a la medida de protección 939-16, en la cual declaró que el señor Diego Leonardo González Avendaño ha incumplido la medida de protección No. 936-16, consecuencia de lo

esbozado le fue impuesta multa a mencionado señor en cuantía de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes convertibles en arresto y mantuvo las medidas de protección a favor de la víctima.

10. A través de escrito fechado 17 de abril de 2020, el señor Diego Leonardo González Avendaño, presentó impugnación contra la resolución del incidente de desacato.

11. En correo electrónico de el 20 de mayo de 2020, el señor Diego Leonardo González Avendaño, presentó solicitud de cumplimiento o levantamiento de la medida de protección No. 936-16 que cursa en su contra, refiriendo que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas adoptadas por la Comisaría Primera de Familia de Soacha.

12. El 14 de octubre de 2020, la Comisaría Primera de Familia de Soacha, admitió el incidente de cumplimiento o levantamiento de la medida de protección incoada por el señor Diego Leonardo González Avendaño, dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la señora Diana Carolina Acero Rodríguez a favor de su hijo Simón Esteban González Acero, ordenó la realización de la entrevista psicológica al menor Simón Esteban González Acero., entrevista con los progenitores del niño entre otras disposiciones y fijó fecha para audiencia de fallo del incidente de cumplimiento o levantamiento del proceso de la medida de protección No. 936-16.

13. En decisión de 28 de abril de 2020, el Juzgado Primero de Familia de Soacha, revocó en su integridad la providencia proferida por el Comisario Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca, en marzo de 2020, mediante la cual se resolvió el incidente de desacato promovido por la señora Diana Carolina Acero Rodríguez en contra del señor Diego Leonardo González Avendaño.

14. El 20 de noviembre de 2020, la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca, adelantó audiencia en la que efectuó el decreto de pruebas del incidente de cumplimiento o levantamiento de la medida de protección incoada por el señor Diego Leonardo González Avendaño.

15. El 12 de noviembre de 2021, la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca resolvió declarar probado el incidente de cumplimiento de medida de protección definitiva dentro del proceso de medida de protección No. 936-16 a favor del NNA Simón Esteban González Acero. y en contra del señor Diego Leonardo González Avendaño, consecuencia de lo dicho, dispuso el encuentro familiar entra el menor y su progenitor dentro de las instalaciones de la Comisaría cada 8 días por espacio de dos horas, además dejó sin efectos las medidas de protección definitivas otorgadas el 11 de diciembre de 2017 y previno a las partes que si se vuelve a configurar actos de violencia intrafamiliar deberán acudir a la Comisaría de Familia del lugar de domicilio de la Víctima.

La señora Diana Carolina Acero Rodríguez manifestó que no estaba de acuerdo con la decisión e interpuso recurso y el señor Diego Leonardo González Avendaño indicó que estaba de acuerdo con la decisión y no interpuso recurso alguno.

16. La señora Diana Carolina Acero Rodríguez a través de apoderada judicial, presentó el recurso de alzada contra la decisión calendada 12 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha, mediante la cual se declaró probado el incidente de cumplimiento de medida de protección definitiva No. 936-16 a favor del NNA Simón Esteban González Acero en contra del señor Diego Leonardo González Avendaño y dejó sin efectos las medidas de protección definitivas otorgadas el 11 de diciembre de 2017.

2. Decisión del *a-quo*

Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, mediante decisión de fecha El 12 de noviembre de 2021 proferida dentro del proceso de medida de protección No. 936-16 a favor del NNA Simón Esteban González Acero declaró probado el incidente de cumplimiento de medida de protección definitiva No. 936-16 a favor del NNA Simón Esteban González Acero y decidió:

"PRIMERO: DECLARAR probado el **INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** dentro del proceso de Medida de Protección No. 936-16 A FAVOR DEL NNA SIMON ESTEBAN GONZÁLEZ ACERO, y en contra del (la) señor (a) DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 792153357, expedida en Soacha; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ORDENAR: encuentro familiar entre el NNA SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO y su progenitor el señor **DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO**, dentro de las instalaciones de la comisaria primera de familia cada 8 días por un espacio de dos horas iniciando el 18 de noviembre de 2021 a las 2 de la tarde, con un acompañamiento psicosocial, posterior evaluar la posibilidad de visitas en el lugar de domicilio del progenitor; lo anterior con el fin de fortalecer el vínculo paterno/filial, debido a la relación conflictiva entre los progenitores ha conllevado al deterioro de vínculo entre padre e hijo.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las medidas de protección definitivas otorgadas por este Despacho en la Resolución Definitiva de la Medida de Protección de fecha 11 de diciembre de 2017.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del presente asunto que si se volviera a presentar actos de violencia intrafamiliar deberán acudir a la Comisaría de Familia del lugar domicilio de la víctima, para que sea tramitada medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

CUARTO: Contra la presente Resolución, procede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Fallo; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, reglamentadas por el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La señora **DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ**, manifiesta "NO estoy de acuerdo con la decisión e interpondré recurso alguno" y el señor **DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO** manifiesta: "estoy de acuerdo con la decisión y no interpongo recurso alguno"

Y la señora **DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ** informa que el 18 de noviembre se presentara a las 3 de la tarde por las circunstancias escolares del **NNA SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO**.

QUINTO: REMITIR a las autoridades de Policía copia íntegra de la presente Resolución para su conocimiento.

SEXTO: Entréguese copia a **DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ** y a **DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO**, quienes quedan notificados en estrado.

SEPTIMO: En firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias..."

3. La impugnación

A través de apoderada judicial la señora Diana Carolina Acero Rodríguez, presentó el recurso de apelación contra la decisión fechada 12 de noviembre de 2021, emitida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha, presentó tal remedio procesal en los siguientes términos:

En síntesis, la togada, realiza un recuento factico de los motivos por los cuales se inició y tramitó la medida de protección No. 936-16 a favor del niño Simón Esteban González Acero, así como de las actuaciones administrativas adelantadas al interior del proceso, en suma, refuta las pruebas decretadas por la Comisaría Primera de Familia, controvirtiendo el tratamiento psicológico aportado por el señor Diego Leonardo González Avendaño, aduce la profesional del derecho que éste lo llevó a cabo una amiga personal del precitado señor y reitera que gracias a la medida de protección el menor cuenta con la garantía de sus derechos, por tanto no han vuelto a generarse hechos de violencia contra el menor.

Señala que durante el trámite no aportó la respectiva constancia emitida por la psicóloga tratante del menor, donde indiquen la viabilidad de tales visitas junto con las recomendaciones.

De otra parte, la togada manifiesta que las circunstancias que dieron origen a la medida de protección no han sido superadas en su totalidad, señala que las pruebas decretadas por el ente administrativo no se practicaron en su totalidad, ya que nunca se adelantó la valoración psiquiátrica de las partes a través del Instituto Colombiano de Medicina Legal, agrega que las visitas decretadas en los horarios propuestos por la Comisaría de Familia se cruzan con el horario escolar del menor, lo que afecta el derecho fundamental a su educación.

Solicita que se revoque la decisión contenida en el fallo de 12 de noviembre de 2021 y consecuente a ello se mantenga vigente la medida de protección 936-16 a favor del menor Simón Esteban González Acero

4. Actuación procesal en esta instancia.

- Mediante auto adiado 24 de enero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, admitió el recurso impetrado contra la providencia fechada 12 de noviembre del año 2021, emitida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, dentro de la Medida de Protección No. 936-2016 de la señora Diana Carolina Acero Rodríguez a favor del menor Simón Esteban González Acero contra el señor Diego Leonardo González Avendaño.
- A través de proveído 14 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Soacha, señaló fecha para el 20 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.
- El 20 de mayo de 2022, se adelantó la audiencia referida en precedencia, sin embargo el Juez Primero de Familia de Soacha, se declaró impedido para conocer el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Carolina Acero Rodríguez en contra de la providencia emanada de la Comisaría Primera de Familia de Soacha de 12 de noviembre de 2021 dentro del trámite incidental formulado por el señor Diego Leonardo González Avendaño incidente

de cumplimiento de medida de protección y dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado de Familia de Fusagasugá - Cundinamarca a efectos de que asuma el conocimiento del recurso de alzada.

- El 29 de junio de 2022, el Juzgado de Familia de Fusagasugá, emite decisión absteniéndose de avocar conocimiento de la apelación interpuesto por la señora Diana Carolina Acero Rodríguez en contra de la providencia emanada de la Comisaría Primera de Familia de Soacha de 12 de noviembre de 2021 dentro del trámite incidental formulado por el señor Diego Leonardo González Avendaño incidente de cumplimiento de medida de protección y devuelve el asunto al Juzgado Primero de Familia de Soacha para lo respectivo.
- Dado lo anterior, el Juzgado Primero de Familia profiere auto calendado 14 de julio de 2023, ordenó la remisión al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia a fin de resolver sobre el impedimento para conocer la apelación formulada conforme a lo dispuesto en la audiencia adelantada el 20 de mayo de 2022.
- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Presidencia, por Acuerdo No. 208, dispuso la remisión del presente asunto al Juzgado Segundo de Familia de Soacha, creado a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*
- Este Juzgado por auto calendado 27 de julio del año que avanza, se acató lo decidido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Presidencia, por Acuerdo No. 208, se avocó conocimiento del asunto de la referencia y admitió el recurso de apelación formulado a través de apoderado judicial por la señora Diana Carolina Acero Rodríguez contra la decisión proferida el 12 de noviembre de 2021 emanada por la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca dentro de la medida de protección No. 936-2016 incidente de cumplimiento o levantamiento de la medida de protección presentado por el señor Diego Leonardo González Avendaño.

I. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a esta Judicatura para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en los artículos 13 del decreto 652 del 2001 y el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El artículo 5° constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibidem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *"los abusos o maltratos que contra ella se cometan"*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los artículos 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.

En atención a ello, el legislador creó un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996, el cual señala en su artículo 4°, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que se configura la violencia intrafamiliar, cuando: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar..."*

Caso en estudio y respuesta al problema jurídico planteado.

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 y a su vez modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar, las cuales se señalan a continuación:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.”.

Del estudio del expediente remitido a esta judicatura, se tiene que el señor DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO, en su calidad de progenitor del niño Simón Esteban González Acero ocasionó agresiones físicas y psicológicas contra de éste, las cuales son el génesis la medida de protección No. 936-16 a favor precitado niño, ello tiene asidero probatorio en el dossier, aunado al incumplimiento del tratamiento terapéutico y concepto de psicología que autorice el espacio de visitas.

Ahora bien, frente a los argumentos presentados por la recurrente, le asiste razón a la misma, pues brilla por su ausencia la valoración de las partes por parte del área de Psiquiatría de Medicina Legal, lo cual constituye un requisito de vital importancia para adoptar una medida que implique el levantamiento de la medida de protección.

A su vez, debe tenerse en cuenta lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2020, donde señaló:

“...En conclusión, la Sala considera que el operador judicial incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria al desconocer que estaban dados los presupuestos para acceder a la imposición de la medida de protección. En ese orden, el Juzgado XX de

Familia de XX, al levantar la medida de protección, no dejó claro ni analizó si desprotegía y dejaba en estado de vulnerabilidad a la adolescente. Pues, en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia y la ponderación judicial pueda inclinarse en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto. Cuando no se cumple y la autoridad pública omite realizar un estudio juicioso del asunto actuando desde formas estereotipadas que contribuyen a invisibilizar la violencia se configura un obstáculo en el acceso a la administración de justicia pronta y eficaz que puede ser subsanado a través de la acción de tutela..."

Descendiendo el anterior extracto jurisprudencial, es claro que ante la duda para adoptar la decisión en la medida de protección debe el operador judicial valorar la suficiencia del material probatorio existente para formar una convicción clara respecto del asunto que acá se ventila, entonces, para esta funcionaria, es claro que no hay prueba suficiente que determine que la medida de protección en favor del menor Simón Esteban González Acero deba ser levantada.

Consecuentemente con lo antes indicado, considera este Juzgador, que la decisión proferida por la Comisaría de Primera de Familia Soacha - Cundinamarca, dentro del presente asunto, debe ser revocada, todo en procura del bienestar del NNA S.E.G.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se revocará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la providencia del 12 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca a través de la cual se resolvió declarar probado el incidente de cumplimiento de medida de protección definitiva dentro del proceso de medida de protección No. 936-16 a favor del niño Simón Esteban González Acero y en contra del señor Diego Leonardo González Avendaño, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMUNICARLE a la Comisaría Primera de Familia de Soacha, Cundinamarca sobre el contenido de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito posible a las partes.

CUARTO: En su oportunidad, remítase la actuación a la dependencia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11

de fecha: 15 de agosto de 2023

MERTALEANDRA PARADA SANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No.: 25-754-3110-002-2023-00134-00

Rad. J.01 Unión Marital de Hecho N° 25-753-1100-01-2022-00336-00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 042 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 372 del C.G.P.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

4. Por secretaría, dese cumplimiento al numeral 4° del auto fechado cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023), esto es; **remítase** el expediente electrónico de la referencia, a la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para que surta el recurso de alzada, concedido en el proveído referido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de

fecha: 15 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No.: 25-754-3110-002-2023-00139-00

Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-753-1100-01-2022-00402-00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 048 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Como quiera que mediante proveído del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero de Familia de Soacha decretó el secuestro del establecimiento de comercio objeto de cautela dentro del presente asunto, que corresponde a la CIGARRERÍA FÉNIX AMQ, ubicado en la Cl 32 Este No. 8- 14, de este municipio, el cual se encuentra debidamente embargado, así las cosas dado que dicha cautela no se ha consumado, este Juzgado para la práctica de la diligencia comisiona al Alcalde Municipal de Soacha¹, a quien se autoriza para designar secuestre. **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso. **Ofíciase**

3. En atención a que el demandado Edwin Vega Mendoza, allegó poder (documento 044), con el cual da cuenta que conoce el presente asunto, sin embargo, mediante auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), reconoció personería para actuar al abogado Carlos Guillermo Fontalvo Ruíz y dispuso compartir el expediente, obviando hacer pronunciamiento alguno respecto de la notificación del extremo pasivo, por tanto, se procede a enmendar dicho yerro.

Dicho lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente a la referida demandada como parte pasiva conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P. al señor Edwin Vega Mendoza. En Consecuencia, por secretaría compártase el expediente digital y, córrase el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de

fecha: 15 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

¹ Ley 2030 de 2020

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No.: 25-754-3110-002-2023-00140-00

Rad. J.01 Unión Marital de Hecho N° 25-753-1100-01-2022-00410-00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 027 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Dado que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, conforme se aprecia en el proveído del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca, por secretaría dese cumplimiento a dicha decisión y dispóngase el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de

fecha: 15 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No.: 25-754-3110-002-2023-00145-00

Rad. J.01 Unión Marital de Hecho N° 25-753-1100-01-2022-00438-00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 038 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2p.m), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 011 de

fecha: 15 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No.: 25-754-3110-002-2023-00150-00

Rad. J.01 Unión Marital de Hecho N° 25-753-1100-01-2022-00464-00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 040 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de

fecha: 15 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No.: 25-754-3110-002-2023-00154-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho N° 25-753-1100-01-2022-00514-00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 033 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos (2: p.m.) de la tarde, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 372 del C.G.P.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 011 de

fecha: 15 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No.: 25-754-3110-002-2023-00157-00

Rad. J.01 Unión Marital de Hecho N° 25-753-1100-01-2022-00534-00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 028 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00p.m), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se precisa a las partes que deberán presentar los respectivos inventarios y avalúos de los bienes con cinco (5) días de antelación a la celebración de la precitada diligencia. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de

fecha: 15 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No.: 25-754-3110-002-2023-00163-00

Rad. J.01 Unión Marital de Hecho N° 25-753-1100-01-2022-00610-00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 023, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaria pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que el Juzgado 1° de Familia de Soacha - Cundinamarca, mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) dispuso no tener en cuenta la certificación del envío del citatorio al demandado señor Jesús Alexander Cáceres Rey ya que, la dirección relacionada en la misma, no fue debidamente informada al Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca, tampoco no se allegaron las copias cotejadas del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado de la misma.

De tal suerte, se conminó a la parte actora a que realizara la notificación al precitado demandado, conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, situación que a la fecha no aconteció, impidiendo ello continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en dentro del terminó de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, esto es la notificación del demandado en la forma y términos indicados en precedencia, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de fecha:

15 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No.: 25-754-3110-002-2023-00165-00

Rad. J.01 Unión Marital de Hecho N° 25-753-1100-01-2022-00614-00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 024, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, acredite el trámite impartido a los oficios Nos. 824 y 825 de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca y las diferentes entidades bancarias, a efectos de que proceda con el trámite de notificación del extremo pasivo conforme lo preceptúa el artículo 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **Comuníquese**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de fecha:

15 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 U.M.H. Avoca y Req. Ddo No. 2023-00325-00
Rad. J. 01 U.M.H. Avoca y Req. Ddo No. 2022-02440-00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se informa a los interesados que este Despacho avoca el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con la aceptación del cargo de Curador Ad Litem de la abogada Adriana Marcela Méndez Alvarado obrante a documento 022 del expediente digital, por secretaria compártasele a la curadora designada el enlace del expediente correspondiente al proceso de declaración de unión marital de hecho No. 25-754-31-10-002-2023-00325-00 para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de
fecha: 15 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

EYAV

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Rad. Restablecimiento de derechos No. 25 754311002 20230036600

Rad. J01. Rest. de derechos No. 257543110001 20230057400

catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Visto el informe secretarial que antecede en documento 008 del expediente digital, este estrado judicial DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo CSJAA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 en concomitancia con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023.

AVÒQUESE conocimiento de las diligencias de conformidad al auto del 29 de mayo de 2023 obrante a documento 006 del expediente digital proferido por el Juzgado Primero de Familia dentro del proceso, que nos correspondió por reparto de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS remitido a ese despacho por la DEFENSORA DE FAMILIA de este municipio Dra. YURLEY PAOLA RUEDA MARTINEZ mediante Resolución No. 001 del 18 de abril de 2022 de conformidad a lo estipulado en el art. 110 del C.I.A. modificado por el inciso 10 del art. 4 de la Ley 1878 de 2018, y el art. 103 de la misma normatividad, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2018.

Ahora bien, del estudio del presente asunto se observa que, aún no se han practicado las siguientes pruebas que fueron ordenadas por el Defensor de Familia a cargo del proceso:

1. Según auto de fecha 27/10/2021: no se ha realizado gestión respecto de la verificación de inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.
2. Lo ordenado en auto de apertura de investigación: gestión de la publicación de las fotografías de la Niña en el programa “me conoces”.
3. Lo indicado en auto 17 de enero 2023: referente a la actualización de las valoraciones psicosociales por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de familia ICBF, centro zonal Soacha.
4. Las gestiones efectuadas por la Fundación FUNDAFAM, a la autoridad administrativa del ICBF, respecto de la atención psicológica especializada que requiere la adolescente HEIDYMAR SUSJEUR CAMPOS VARGAS, respecto a los antecedentes de abuso sexual e ideación suicida a la fundación CINHARI.

CONMINAR al Defensor de Familia del Centro Zonal de este municipio, para que, en el *término de 10 días*, se sirva adelantar la gestión referente a la identificación de la adolescente HEYDYMAR SUESJEUR CAMPOS VARGAS. a través de la embajada de Venezuela.

Así mismo, para que realice la actualización de las valoraciones psico-sociales y el certificado de fecha de la emisión de las fotografías de la adolescente en el programa “me conoces”. Para lo cual, se le otorga el mismo término de 10 días, a efectos de allegar el acervo probatorio faltante. Por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE al Personero Municipal en calidad de agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio, para lo competente a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 11 de

fecha: 15 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL